

## 10. LA ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL : UN DEBATE INCONCLUSO



### SUMARIO

ACLARACION NECESARIA. 1. CONTENIDO DE LA CARRERA JUDICIAL. 1.1 Ingreso a la carrera judicial. 1.2 Ascensos y promociones. 1.3 Traslados. 1.4 Sanciones. 2. NACIMIENTO Y EVOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA. 3. REALIDAD ACTUAL SOBRE LA ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL. 4. NUESTRA POSICION.

### Aclaraciones necesarias

Los jueces salvadoreños, desde la Corte Suprema de Justicia hasta los Tribunales de instancia, tienen un desdoblamiento de atribuciones: la administrativa y la jurisdiccional. Nadie puede negar que la primera es absorbente y agotadora: nombrar el personal, dirigirlo, sancionarlo, concederles o negarle permisos o licencias, procurar que el Tribunal cuente con recursos básicos de funcionamiento, controlar los ingresos y salidas de las personas, ordenar descuentos y sigue una interminable cantidad de actividades que encierran dicha función. A la hora de las evaluaciones o inspecciones judiciales, el Consejo Nacional de la Judicatura, en cumplimiento de la Ley, sigue dando importancia a la forma en que el Juez administra el Tribunal. Tenemos que confesar que los Jueces y los abogados en general, no estamos preparados para una eficiente administración.

Este artículo no comprende un estudio completo del contenido de la carrera judicial. Vamos a limitarlo a ciertos funcionarios y a determinados contenidos. Respecto a los primero, haremos especial referencia a los Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia y Jueces en general <sup>405</sup> y en cuanto a lo segundo, nos concentraremos al ingreso, promociones, ascensos, traslados y sanciones disciplinarias; así también veremos el principio básico de independencia judicial. Aunque se analizan de una forma periférica, quedan para una futura oportunidad las remuneraciones

\*Juez Quinto de Instrucción de San Salvador, profesor de Derecho Procesal Penal de la UCA y presidente del Foro de Jueces Democráticos e Independientes.

405. Como se advierte en el artículo 83 de la Ley de la Carrera Judicial, están incorporados a ella de pleno derecho los magistrados de Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz, Secretario y Primer Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia, Oficiales Mayores de Cámaras, Secretarios de Sala, de Cámara y Juzgado.

de los miembros de la carrera; las evaluaciones que realiza el Consejo Nacional de la judicatura las prestaciones y los niveles de cumplimiento del mandato Constitucional sobre el tema.

La administración de la carrera judicial en general, consiste en el manejo de los recursos materiales y humanos y por ello constituye un verdadero poder; la independencia de los Jueces y Magistrados de Segunda Instancia está íntimamente relacionada con aquellas manifestaciones de poder. Según el Diccionario de la Lengua española, entre otras acepciones "poder" ~~es el poder~~

~~es el poder~~ Todavía esta muy arraigado entre nosotros el temor reverencial hacia los detentadores de ese poder. La constante amenaza a sufrir una sanción disciplinaria por parte de la Corte Suprema de Justicia, sin intervención de ninguna otra instancia, produce indirectamente una violación al principio básico de independencia que debe acompañar a los Jueces.

El Constituyente ha pretendido rodear a los Jueces de disposiciones orientadas a garantizar su independencia, tales como una remuneración justa y estabilidad en el cargo. De otro modo ha otorgado herramientas a los funcionarios para que puedan denunciar cualquier acto de injerencia directa o indirecta, que a mi juicio viene a reconocerse un vicio que se pretende erradicar y que por su importancia transcribo el artículo 3 del Código Procesal Penal en lo relativo al punto que analizamos: **h**

~~Artículo 3~~

~~del Código~~

~~Procesal~~

~~Penal~~

~~Artículo 3~~

~~del Código~~

~~Procesal~~

~~Penal~~

~~Artículo 3~~

En el aspecto represivo encontramos dentro de los delitos relativos a la administración de justicia y específicamente el relativo a la actividad judicial que se tiene como prevaricato dirigir por sí o por interpósita persona al interesado o a las partes en juicio que se siga en el mismo tribunal donde el Juez desempeña sus funciones o en cualquier otro; para los demás funcionarios públicos podría constituir delito de actos arbitrarios el ejercicio de presiones o influencias sobre la actividad jurisdiccional.

En fin, contamos con todos los mecanismos para proteger y defender el principio de independencia de los Jueces, pero más allá de estas disposiciones legales aquí nos enfrentamos a un problema cultural y de conductas: existe violación a la independencia sobre aquellos que lo permiten sin denunciarla.

Mas recientemente, según investigaciones sobre los niveles de

independencia de los Jueces en Centroamérica se determinó que resulta negativo que la Corte Suprema de Justicia, mantenga exclusivamente las facultades de nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y remover a los Jueces y al personal y que no se garanticen la transparencia en el proceso y la imparcialidad de las actuaciones. "Esta concentración de poder jurisdiccional y administrativo en las Cortes Supremas configura un sistema judicial vertical, que termina creando una cultura de jerarquías. La justicia verticalizada no solo se concibe como un riesgo para la independencia judicial, sino que además, se contrapone con los principios fundamentales para la consolidación de estados Democráticos"<sup>406</sup>.

Para escribir este artículo no solo se ha tomado en cuenta el aspecto teórico, sino que se han plasmado las interpretaciones de la realidad en el tema de la administración de la carrera judicial. Contamos ya con una experiencia acumulada que nos permite a los Jueces opinar cómo debería estar distribuido aquél poder concentrado. La experiencia ha demostrado que no obstante la Corte Suprema y el Consejo de la Judicatura tienen atribuciones administrativas importantes, convendrá hacer algunas reestructuraciones en las mismas.

## 1. CONTENIDO DE LA CARRERA JUDICIAL

Antes de abordar el papel de los protagonistas de la carrera judicial, conviene delimitar el objeto de discusión, tomando en cuenta las limitaciones anotadas en las aclaraciones necesarias.

El contenido de la carrera judicial son todos aquellos mecanismos creados y puestos en marcha para garantizar la independencia de sus miembros, su idoneidad, capacidad y transparencia en sus actuaciones, reconocimientos por la vía de premios y castigos, así como también el derecho a competir y ascender en igualdad de condiciones.

En el III Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura celebrado en octubre de 2002 en Zacatecas, México, se acordó que

~~El contenido de la carrera judicial son todos aquellos mecanismos creados y puestos en marcha para garantizar la independencia de sus miembros, su idoneidad, capacidad y transparencia en sus actuaciones, reconocimientos por la vía de premios y castigos, así como también el derecho a competir y ascender en igualdad de condiciones.~~

406. Véase Asociacionismo e Independencia Judicial en Centroamérica. Diagnóstico de la Red Centroamericana de Jueces, Fiscales y Defensores por la Democratización de la Justicia. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales. Guatemala 2001.

407. Publicado en Revista Enlace, No. 9, octubre, noviembre, diciembre 2002, Consejo Nacional de la Judicatura

Es indiscutible que administrar la carrera judicial es una actividad eminentemente administrativa, en principio desligada de la actividad jurisdiccional, es decir, de las facultades de actuar y decidir las controversias jurídicas que se suscitan entre las personas. Dependiendo del adecuado o inadecuado manejo de la carrera judicial los principios básicos que sustentan la actividad jurisdiccional, entre ellos la independencia, puede verse fortalecida o debilitada.

De acuerdo a la Ley de la Carrera Judicial, la Administración de la carrera comprende el manejo de varias actividades fundamentalmente las relacionadas a la selección y nombramiento del personal, promociones, ascensos, traslados, concesión de licencias, imposición de sanciones, determinación de normas de trabajo, atención y administración de los tribunales, la emisión y ejecución de todas aquellas medidas para el cumplimiento de la citada Ley y cualquier otra o reglamento que se relacione con la administración de la Carrera.

### **1.1 Ingreso a la Carrera Judicial.**

Es innegable que los sistemas de elección para los cargos de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia, Magistrados y Jueces de Segunda y Primera Instancia, respectivamente, son fundamentales para conocer el grado de independencia que puede acompañar al funcionario una vez nombrado. Hay distintos sistemas de nombramientos que van desde la elección popular hasta la coparticipación de órganos del gobierno (ejecutivo y legislativo). Aunque en países civilizados, como Suiza, Inglaterra o Estados Unidos en estas clases de elecciones tienen participación directa los políticos, sus niveles de funcionamiento, confianza y credibilidad son superiores a otros sistemas, como el salvadoreño, en donde el proceso de elección tiene varios filtros, ajenos a los pensamientos políticos partidistas.

Los quince Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia en El Salvador pasan por un largo proceso de selección. Primeramente, las diferentes asociaciones de abogados proponen sus candidatos en número que no supere los quince; siempre que, por supuesto, reúnan los requisitos constitucionales. Luego, la Federación de Asociaciones de Abogados convoca a elecciones entre el gremio de abogados, que incluye jueces, magistrados, funcionarios públicos y en general todo aquel que haya sido autorizado para ejercer la profesión de abogado. Los quince profesionales con mayor número de votos integran una lista que es enviada a la Asamblea Legislativa.

Por otra parte, el Consejo Nacional de la Judicatura convoca a inscribirse a todos los abogados elegibles para el cargo y que tengan interés en competir en el proceso para ser Magistrados de la Corte Suprema

y en sesión plenaria aquél organismo <sup>408</sup> elige otros quince candidatos, cuyos nombres son enviados también a la Asamblea Legislativa, quien finalmente nombra con el voto de los dos tercios de los diputados electos. El sistema está estructurado de tal manera que son elegidos para nueve años; pero cada tres años hay renovación en un tercio.

En apariencia, este proceso de selección es ideal, en la medida que permite la participación de diferentes sectores –abogados en general, Consejo de la Judicatura y Asamblea Legislativa-; pero en la realidad existe una desnaturalización de las bondades que contiene el sistema. En las últimas elecciones hemos contemplado con frustración cómo los abogados electores tienen la capacidad de organizarse y promover sus candidatos con atractivas ofertas para sectores determinados, con altisonantes campañas propagandísticas colmadas de populismo, recorriendo el país, visitando tribunales, oficinas públicas, ofreciendo fiestas, cócteles y acudiendo a los medios de comunicación con una ansiedad preocupante, en las que la trayectoria académica, la conducta pública del aspirante y cualquier talante intelectual sale sobrando. Particularmente creo que este proceso de campaña que va desde la propuesta por las asociaciones hasta el día de las elecciones entre abogados es cuando menos desgastante y produce efectos negativos. Ya es usual que circulen documentos anónimos señalando a algunos participantes como corruptos, borrachos, ineptos, etc. y muchos calificativos ofensivos que revelan un fanatismo empobrecido por un vocabulario callejero. También se ha visto con mayor intensidad las pugnas entre asociaciones de abogados, descalificándose recíprocamente de manera inadecuada. Este comportamiento arrabalero puede ahuyentar personalidades valiosas y dignas para asumir la primera magistratura. Está lejos la discusión académica de los problemas que azotan la administración de justicia y las propuestas de solución. Urge corregir estos mecanismos que por hoy no tienen reglas ni controles eficaces.

Por otra parte, en el otro proceso de selección, el Consejo de la Judicatura no hace tampoco la suficiente investigación de los que pretende llegar por esa vía; utilizan procedimientos clandestinos y métodos desconocidos; en las recién pasadas elecciones no se supo que hayan realizado entrevistas ni indagado la situación de los aspirantes en las oficinas contralores del ejercicio de la profesión de abogados (Sección de Investigación Profesional de la CSJ) ni de los funcionarios aspirantes en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ni Sección de Investigación Judicial, en el caso de los Jueces y Magistrados.

Así las cosas, si en los sectores donde podría decirse que las cualidades para la alta magistratura deberían ser verdaderas exigencias y que, en la realidad no lo son, menos se espera que en la Asamblea

408. Integrado por siete concejales provenientes de abogados en ejercicio (3), del Ministerio Público (1), del gremio de jueces (1), de la Universidad de El Salvador (1) y de las Universidades Privadas (1).

Legislativa, que aglutina la clase política por excelencia y que es, hoy por hoy, la más desprestigiada, se tenga garantía de escoger los mejores hombres y mujeres para integrar el máximo Tribunal de Justicia. En todo caso, la Asamblea Legislativa se ve limitada a seleccionar los magistrados de las listas provenientes de las dos vías apuntadas.

El mecanismo legal para ingresar a la carrera judicial, como Magistrado de Cámara de Segunda Instancia, Juez de Primera Instancia o Juez de Paz, es en todo caso a través del Consejo Nacional de la Judicatura, luego de haber recibido las capacitaciones preparadas por la Escuela de Capacitación Judicial del mismo CNJ. Aunque la misma Ley de la Carrera Judicial, a modo de excepción podría permitir el ingreso de abogados que sin haber recibido las capacitaciones, demuestren con sus atestados la idoneidad para desempeñar el cargo que aspira. No obstante lo anterior, como respuesta a los señalamientos a la falta de preparación de Jueces recientemente al interior del CNJ se creó el Programa de Formación Inicial, PFI <sup>409</sup>, orientado a preparar en los campos teórico y práctico a profesionales que aspiren ser Jueces. Este proyecto auspiciado por organismos internacionales, la Corte Suprema de Justicia y el mismo Consejo Nacional de la Judicatura surge como un paso importante a garantizar el ingreso a la carrera de personas que además de su formación universitaria han dedicado durante dos años a la profundización de sus conocimientos en todos los aspectos. La pretensión inicial sería que las plazas vacantes en los Juzgados de Paz en todo el país fuesen cubiertas por los alumnos del PFI, siempre bajo el mecanismo de ternas surgidas del seno del Consejo. Este organismo mantiene permanentemente un banco de elegibles, de modo tal que a partir de la solicitud de ternas que formule la Corte Suprema de Justicia, el CNJ dice tener la capacidad de enviarlas sin mayores dilaciones.

En síntesis, el sistema de selección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia que permite la participación de todos los abogados en ejercicio, mediante votación directa, el Consejo Nacional de la Judicatura y por último la Asamblea Legislativa con dos tercios de votos de los diputados electos, es inmejorable. Por otra parte, la selección por ingreso, traslados y ascensos, con la co-participación del Consejo Nacional de la Judicatura y la Corte Suprema de Justicia, es igualmente un sistema aceptable, sobretodo cuando desde la Carta Magna hasta las leyes secundarias y reglamentarias se establecen muchos requisitos tales como la capacidad y moralidad notorias, idoneidad, méritos profesionales, evaluaciones, objetividad e imparcialidad en los nombramientos, nos permite afirmar que las disposiciones constituyen verdaderas garantías

409. creado mediante acuerdo 3.3-07/2000 del 14 de enero de 2000 por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura y que significó para el primer año 2001 un aporte financiero de ciento cuarenta y siete mil doscientos cincuenta y siete dólares norteamericanos, la mayoría proveniente del CNJ-GOES (\$70,969.00), seguido por la CSJ (\$19,697.00) y por último PNUD-Paises Bajos (\$6,591.00). véase Memoria de Labores 2001 del Consejo Nacional de la Judicatura.

para que los mejores hombres y mujeres puedan ocupar los cargos. Este sistema es bondadoso. Sin embargo, entre el contenido de las disposiciones y lo que ocurre en la realidad, media una gran distancia. En las propuestas de las asociaciones de abogados ni en el Consejo Nacional de la Judicatura existe verdadera conciencia de incluir en la lista que será del conocimiento del poder político (Asamblea Legislativa) únicamente a profesionales de reconocido prestigio ni se asegura que cualquiera de los propuestos tenga la idoneidad para el cargo; todos los que participamos en estos procesos somos co-responsables de los aciertos o desaciertos en las elecciones.

### **1.2 Ascensos y Promociones.**

Los Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, están separados por clases “A”, “B” y “C” respectivamente; dentro de cada clase hay diferentes categorías; en la clase “A” existen dos categorías; en la clase “B” existen tres categorías y en la clase “C” existen cuatro categorías. Dicha clasificación se estructura sobre la base de la ubicación geográfica de las Cámaras o Juzgados: área metropolitana, Distritos Judiciales de las cabeceras departamentales, demás ciudades y por último el resto de poblaciones. Esta clasificación a su vez formula una incomprensible desproporción salarial, que no permite ninguna consideración; así tenemos por ejemplo que el Juez de Paz de Perquín, situado en el oriental Departamento de Morazán y a mucha distancia de la ciudad capital percibe un salario menor que un Juez de Paz de las cabeceras Departamentales y desde luego, que un Juez de San Salvador, sin importar que aquel Juez tenga su residencia en el otro extremo del país y tenga que aumentar considerablemente sus gastos; esta forma de remunerar es sencillamente injusta.

Pues bien, los ascensos vienen definidos por la Ley de la Carrera Judicial “se considera ascenso, pasar a un puesto de categoría o clase superior”... “la promoción consiste en pasar a una escala salarial superior dentro de una misma categoría, de conformidad al Manual de Clasificación de Cargos y al plan de Remuneraciones”.

### **1.3 Traslados**

Los traslados y permutas suponen el cambio de destino de miembros de la carrera judicial. El primero, los traslados sólo pueden hacerse de un cargo a otro de igual categoría, por ejemplo, trasladar el Juez Noveno de Instrucción de San Salvador al Juzgado Sexto de Instrucción de San Salvador: ambos se encuentran en igual clase y categoría. Estos traslados, según el artículo 39 de la Ley de la Carrera Judicial se harán “por razones

de conveniencia del servicio, calificadas por la Corte”. Lo segundo, las permutas, según la misma disposición “procederán a solicitud de ambos miembros de la Carrera y aún en categoría diferente dentro de la misma clase”, bajo la única condición que no salga perjudicada la Administración de Justicia. La interpretación de las disposiciones relativas a los ascensos y traslados ha generado fuertes controversias entre la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Nacional de la Judicatura, como se dirá adelante.

#### **1.4 Sanciones disciplinarias.**

Las sanciones disciplinarias de los miembros de la carrera provienen de distintas fuentes: por incumplimiento de los deberes y obligaciones que señala la Ley de la Carrera Judicial y por recomendación del Consejo Nacional de la Judicatura como resultado de las evaluaciones. Respecto a lo primero, ya sea por denuncia contra el Juez o Magistrado o de manera oficiosa por la Corte Suprema, se puede tramitar un expediente disciplinario ante la Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema, quien luego de las indagaciones formula un recomendable; el caso es resuelto por la Corte en Pleno, según lo decida la mayoría simple de sus Magistrados. Aquí ocurre un fenómeno grave: la Corte en Pleno no escucha personalmente al afectado y falla conforme a lo que objetivamente consta en el aquél expediente o sobre lo que es traído a la discusión, aunque se traten de apreciaciones ajenas al caso y que sobre el perjudicado tengan algunos Magistrados. Juzgan de manera clandestina, es decir, sin la presencia del interesado; delegan en la Sección de Investigación Judicial el derecho humano a un debido proceso, que comprende, entre otros, el derecho a ser oído por la autoridad juzgadora: aquí, uno escucha (Sección de Investigación Judicial) y el otro juzga o decide (Corte Plena). Los Jueces sabemos que no es extraño que al momento de conocer de un expediente disciplinario, la Corte enfila sus posturas – a favor o en contra- según el conocimiento genérico que tengan del afectado. Esto significa que dependiendo de las relaciones armoniosas u hostiles que se tengan con los Juzgadores de estos hechos, así será el resultado. El Juez que se haya atrevido a formular algunas críticas a la administración de la carrera judicial por parte de la Corte Suprema de Justicia tendrá desventajas sobre el Juez obediente, sumiso y complaciente.

Por otra parte, una vez impuesta la sanción disciplinaria y solo tratándose de suspensión o remoción del cargo, el miembro de la carrera tiene la facultad de impugnar la determinación mediante el recurso de revocatoria, el que es presentado y resuelto por la misma autoridad; aquí sucede un nuevo hecho grave: se limita el derecho a una garantía judicial a que los casos pueden ser impugnados ante un Tribunal diferente o superior; entendemos que arriba de la Corte en Pleno no existe instituido

ningún Tribunal y por ello es conveniente una reestructuración en este sentido.

En otro aspecto, considero que debe fortalecerse enormemente la Sección de Investigación Judicial, imprimirle una nueva dinámica y no permitir que se convierta la Sección en protectora de delincuentes ni en inquisidora obcecada, que los expedientes se tramiten observando los principios básicos de celeridad, objetividad, imparcialidad y que se le permita al denunciado el amplio ejercicio del derecho a defenderse. Los expedientes son resueltos con asombroso retraso y permanecen estancados en espera de la oportunidad para perjudicar personas concretas. Consideramos también que al interior de la Sección de Investigación Judicial deben existir criterios para delimitar la competencia de la oficina o de la Fiscalía General de la República; aquella tiene competencia para conocer asuntos disciplinarios derivados de incumplimiento de obligaciones administrativas, aunque la Corte Suprema ha ampliado su ámbito de competencia y es frecuente que allí mismo se discutan asuntos jurisdiccionales o de criterios jurídicos de los jueces en la interpretación de la Ley; la Fiscalía, es la única competente para investigar hechos delictivos cometidos aún en el ejercicio de la función de Juez o Magistrado y por tanto, si este es el caso, debe certificarse a dicha institución para que investigue lo procedente.

Pero también las sanciones disciplinarias pueden provenir del Consejo Nacional de la Judicatura como producto de las evaluaciones. Debo hacer un breve recorrido histórico de las evaluaciones de Jueces y Magistrados. Hace muchos años los evaluadores del Consejo era un temible grupo de exterminio, por decirlo metafóricamente, que llegaban a los Tribunales y habría que recibirlos con pleitesía y ellos se aprovecharon del temor de los pobres Jueces y demostraron según cuentan los que sufrieron esos atropellos, prepotencia, errónea interpretación de la función evaluadora, exigencia y confrontación con el Juez y sobre todo, que ellos mismos no estaban capacitados para hacer las evaluaciones; los mismos evaluadores eran en distintas materias, en donde los plazos, procedimientos y las fases son totalmente diferentes; por lo que no era extraño encontrar propuestas de sanción por incumplimiento de plazos en un proceso civil, pero tomando en consideración los plazos del proceso penal o viceversa.

Las protestas no se hicieron esperar al grado que un grupo de jueces se pronunciaron por deslegitimar los resultados de las evaluaciones y se denunció los defectos apuntados. Tal vez no al ritmo esperado, pero poco a poco el Consejo ha venido corrigiendo y el comportamiento de los evaluadores ha mejorado, respetando y escuchando al titular del Tribunal evaluado. Sin embargo falta mucho por hacer en este campo, todavía las últimas evaluaciones, cuyos resultados han entregado al momento de elaborar este artículo, sigue teniendo peso, que los expedientes se

encuentren bien foliados y limpios; así como también, el retraso de horas en un acto procesal sin indagar el motivo, constituye algo imperdonable, a pesar que el Consejo de la Judicatura con un año de retraso está entregando los resultados de las evaluaciones de 2001. Pero el contrasentido no termina allí, resulta que se puede declarar por el Consejo que el rendimiento en la administración del Tribunal y en la impartición de la justicia por el Juez evaluado, es satisfactorio y a pesar de ello, es normal que recomienden a la Corte Suprema la imposición de sanciones por hallazgos dignos de risa. Aunque la ley de la materia permitiera esa aberración, me parece que deben prevalecer las reglas del raciocinio humano al momento de aplicarla.

Este tema también ha significado protestas públicas del Consejo hacia la Corte Suprema por ignorar los resultados y las recomendaciones de sanciones, que afortunadamente no son vinculantes.

## 2. NACIMIENTO Y EVOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

Aunque el apareamiento del Consejo Nacional de la Judicatura se remonta ya hace casi veinte años, el protagonismo de la institución es relativamente novedoso; el CNJ aparece desde la Constitución de la República de 1983 y tras estudios de la Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, CORELESAL<sup>410</sup> y recomendaciones surgidas de los Acuerdos de Paz en El Salvador, suscritos por el gobierno y el entonces guerrillero Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, FMLN en Chapultepec, México, se retoma el tema asegurando la independencia de la institución<sup>411</sup>.

La legislatura de 1991 aprobó un conjunto de reformas a la Constitución, entre ellas, la atribución 9ª del artículo 187 relacionada a que los nombramientos de Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, deben provenir de las ternas que le proponga el CNJ.

Por otra parte, la Comisión de la Verdad<sup>412</sup> en su informe de marzo de 1993 destacó lo siguiente: ~~\_\_\_\_\_~~

~~\_\_\_\_\_~~  
~~\_\_\_\_\_~~  
~~\_\_\_\_\_~~

410. Entre sus conclusiones la Comisión expresó que "La Corte Suprema de Justicia debe delegar, en cuanto lo permita la normativa constitucional, funciones administrativas en el Consejo Nacional de la judicatura"... "Deben trasladarse las funciones de administración del Organó Judicial, que actualmente corresponden al Presidente de la Corte, al Consejo Nacional de la Judicatura"... "y deben conferirse al Consejo Nacional de la Judicatura más atribuciones para darle mayor injerencia en la administración del Organó Judicial", véase en Problemática de la Administración de Justicia en El Salvador, Comisión Revisora de la Legislación salvadoreña, San Salvador, El Salvador, C. A., diciembre 1990.

411. Se conviene en redefinir la estructura del consejo Nacional de la Judicatura en los términos siguientes: 1. El Consejo Nacional de la Judicatura estará integrado de manera que se asegure su independencia de los Organos del Estado... será responsabilidad del Consejo Nacional de la Judicatura la organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial, cuyo objeto será el de asegurar el continuo mejoramiento de la formación profesional de los jueces y demás funcionarios judiciales; de investigar sobre la problemática judicial del país y promover soluciones para la misma"

412. entidad creada por la ONU específicamente para que investigara y analizara los casos de mayor relevancia ocurridos durante la guerra civil que vivió el país en la década de los ochenta y las instituciones encargadas de conocer de los mismos.

Esta concentración de funciones menoscaba seriamente la independencia de los jueces de instancias inferiores... en perjuicio del sistema en su conjunto. El origen formal de este problema es de orden constitucional, de manera que su solución pasa por un análisis de la conveniencia de modificar, por el procedimiento que la misma Constitución establece, las disposiciones pertinentes para que la Corte, sin perder su condición de máximo Tribunal del país, no sea, en cambio, la cabeza administrativa del Órgano judicial.

~~Se ubica~~  
~~en~~

En síntesis se puede afirmar que el Consejo de la Judicatura en nuestro país ha pasado por tres etapas bien marcadas y que cronológicamente se pueden ubicar: desde su creación por la Constitución de la República de 1983 con un apareamiento tibio, reconociendo únicamente la facultad de proponer candidatos para los cargos de Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia y de Jueces de Primera Instancia, dejando por fuera toda otra participación en la carrera judicial; hasta octubre de 1989 entró en vigencia la primera Ley del Consejo Nacional de la Judicatura en la que se adaptó parte importante de las necesidades detectadas por la Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, CORELESAL; la mitad de los miembros que la integraban eran Magistrados Suplentes de la Corte Suprema de Justicia; los Concejales no estaban dedicados a tiempo completo y el desarrollo institucional en esta fase no fue significativo.

Se ubica a partir de las reformas Constitucionales de 1991; se introduce expresamente el reconocimiento como una institución independiente; condiciona a la Corte Suprema de Justicia a que los nombramientos de Magistrados de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz deben provenir de las ternas que proponga el Consejo de la Judicatura. Así mismo se le concede la participación de dicho Consejo en los procesos de selección de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia, proponiendo la mitad del universo de 30 aspirantes que llegan a la Asamblea Legislativa. Se encomendó al Consejo la organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial, dependencia que ha adquirido prestigio por sus constantes capacitaciones y presencia en las actividades académicas de los funcionarios y empleados judiciales. Estas reformas Constitucionales permitieron la aprobación de una nueva Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, vigente a partir de enero de 1993. En febrero de 1999, al entrar en vigencia una nueva Ley del Consejo Nacional de la Judicatura que consolida su independencia en el ejercicio de sus atribuciones, en materia financiera, presupuestaria y administrativa; los Concejales ejercen a partir de entonces sus funciones a tiempo completo y con mejoras salariales importantes.

Este mismo año se creó la Comisión Mixta de Enlace y Estudio entre la Corte y el Consejo, en cuya sede se trataron temas de interés común, tales como selección y evaluación, capacitaciones, perfeccionamiento de la carrera judicial y otros. Uno de los grandes errores cometidos en el citado cuerpo normativo ha sido la exclusión del Consejo de la Judicatura a representantes de Magistrados y Jueces, bajo el insostenible argumento que teniendo la institución entre otras, la obligación de evaluar Magistrados y Jueces, no podrían ser "juez y parte" en tales actividades. Lo cierto es que el organismo quedó integrado por seis Concejales propietarios: tres abogados en ejercicio, propuestos por el gremio de abogados; un abogado docente de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador; un abogado docente universitario de las otras Facultades, Escuelas o Departamentos de Derecho de las universidades privadas y un abogado propuesto por el Ministerio Público <sup>413</sup>. En un acto de reflexión piadosa y para calmar las discordias, la Asamblea Legislativa introdujo reforma a la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, vigente a partir de abril de 2002, en la que se incorpora al Pleno del Consejo un miembro electo por los Magistrados de Cámaras de Segunda instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz. Para fines ilustrativos, me permito elaborar el siguiente cuadro comparativo sobre la composición de los Consejos de la Magistratura de algunos países europeos en los que resalta la presencia de funcionarios judiciales <sup>414</sup>.

Composición de Consejos Superiores de la Magistratura.

PAIS	JUECES	NO JUECES	TOTAL
ITALIA	22	11	33
FRANCIA	7	5	12
ESPAÑA	13	8	21
PORTUGAL	9	8	17

413. Integrado por la Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

414. Tomado del libro Los Jueces y la Política. Poder Judicial y Democracia. Carlo Guarnieri y Patricia Pederzoli, traducción de Miguel Angel Ruiz de Azua. Editorial Taurus, pág. 55

### 3. REALIDAD ACTUAL SOBRE LA ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL.

Las recientes controversias públicas entre la Corte Suprema de Justicia, CSJ y el Consejo Nacional de la Judicatura, CNJ sobre la administración de la carrera judicial ha permitido que el tema sea revisado, dejando al descubierto que asistimos a un debate inconcluso que apenas comienza. Las discrepancias no surgen de manera aislada; el Órgano Judicial salvadoreño no está pasando su mejor momento y es cuando menos generador de fuertes polémicas; todavía subsisten y con frecuencia las críticas sobre la forma en que se administra la justicia, la burocracia que exaspera hasta los más pacientes, la capacidad e idoneidad de los funcionarios judiciales al momento de aplicar las leyes, los sospechosos actos de corrupción, la presencia de grupos de presión contra decisiones judiciales, la injerencia de otros Órganos del Estado en casos de trascendencia social, la inconformidad en los procesos de selección, ascensos y traslados, los resultados negativos en las evaluaciones de Jueces y los cuestionamientos de éstos hacia la idoneidad de los evaluadores que deslegitiman aquellos resultados, los descubrimientos que algunos Jueces podría haber obtenido su título de manera fraudulenta, el pésimo manejo de este tema por parte de las instituciones involucradas en su solución, generando un caos con efectos desproporcionales, violaciones a los principios básicos de la independencia judicial reconocida por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos contra la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia <sup>415</sup> y un largo etcétera.

Sin embargo, no todo es pesimismo, en medio de esta turbulencia judicial, afortunadamente existen movimientos asociativos de Jueces y Juezas minoritarios todavía, pero que empiezan a tomar conciencia de lo urgente que es contraponerse a los vicios institucionales arraigados y fomentar desde la debilidad, los valores ausentes en el complejo entramado de la administración de justicia.

Alberto Binder, como subtema de un extenso artículo escribió sobre ~~los movimientos asociativos~~

En donde ha descrito con impresionante claridad "las cuotas de sacrificio y valentía personal" que asumen estos movimientos de cambio. Reconoce que usualmente estas asociaciones carecen de los apoyos institucionales y la cooperación internacional ha prestado poca atención y concluye que ~~los movimientos asociativos~~

~~los movimientos asociativos~~  
~~los movimientos asociativos~~  
~~los movimientos asociativos~~

415. según aparece en transcripción de la parte resolutive publicada en el periódico La Prensa Gráfica del 28 de abril 2003, derivado de discordias legales entre las sociedades INDELPA S. A. y REVYA S. A.

debería ser  
 un solo cargo  
 y de su cargo  
 debería ser  
 el único

Las diversas opiniones sobre la administración de la carrera judicial son encontradas. Un ex miembro del Consejo Nacional de la Judicatura y actual Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, mientras ejercía aquél cargo, en ocasión de asistir a la Primera Reunión de Consejos de la Judicatura de América Latina y España, en la ciudad de Sucre, República de Bolivia, luego de resaltar el poder que tenía el Consejo de la Judicatura del país suramericano, porque a el le

agregó de  
 el cargo de  
 el cargo de  
 el cargo de  
 el cargo de

<sup>417</sup>. Sin embargo, el mismo Magistrado en recientes declaraciones a los medios de comunicación modificó su discurso y sostuvo

el cargo de  
 el cargo de  
 el cargo de

Recientemente la Corte Suprema presentó a la Asamblea Legislativa dos propuestas de reformas a la Ley de la Carrera Judicial que significó el comienzo de agrias pugnas públicas con el Consejo de la Judicatura. La primera iniciativa, remitida por el magistrado de la Sala de lo Constitucional el día 22 de mayo de 2001 y en ocasión de fungir como Presidente en funciones del alto Tribunal, que se contrae a introducir reformas orientadas a aumentar las causales de remoción de los miembros de la Carrera Judicial y a incorporar la obligación de declarar el estado del patrimonio personal y familiar de los Jueces y Magistrados; y la segunda, enviada al Palacio Legislativo el 25 de noviembre de 2002 por el magistrado Presidente en el que se proponen reformas al derecho de jubilación, a los ascensos, promociones, traslados y permutas, el régimen de prestaciones sociales y económicas, a las vacaciones, asuetos y aguinaldos, a las licencias por capacitación, por motivos personales, enfermedad o maternidad,

416. Véase artículo Los oficios del Jurista: la fragmentación de la profesión jurídica y la uniformidad de la Carrera Judicial, por Alberto Binder, en Sistemas Judiciales. Publicación semestral del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA-año 1, No. 1

417. Véase artículo editorial del doctor Mauricio Alfredo Clará, Consejos de Judicatura, publicado en El Diario de Hoy, el día uno de diciembre de 1998, página 30.

418. Véase El Diario de Hoy, 26 de abril de 2003 página 14.

bonificaciones y el fondo de protección.

El Consejo Nacional de la Judicatura primero a través de su Presidenta y luego en nombre del Pleno, salieron en airadas declaraciones y acuerdos protestando por las citadas reformas, esencialmente por las que atañen a las atribuciones del CNJ que son las relacionadas a los ascensos, promociones, traslados y permutas, por un lado; y por el otro, lo relativo a las capacitaciones de los funcionarios judiciales.

El CNJ destapó el dato revelador que desde el año 1999 hasta los primeros dos meses del 2003, la Corte Suprema de Justicia habría nombrado sin ternas del Consejo un total de 276 funcionarios judiciales, entre Jueces de Paz (241), Jueces de Primera Instancia (32) y Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia (3); tales nombramientos comprendían suplencias, titularidad, ascensos, descensos, traslados o permutas.

Consecuentemente, según el Consejo, de aprobarse las reformas “propuestas por la Corte Suprema de Justicia se estaría violando la Constitución de la República y concentrándose indebidamente más funciones administrativas a ésta”<sup>419</sup>.

En fin, la discrepancia aparentemente se redujo a una interpretación terminológica: para la Corte Suprema, la Constitución de la República y las leyes obligan a atender ternas del Consejo sólo en casos de “nombramientos”, entendiéndose por éstos, aquellos que se realizan en virtud de ingresos a la carrera judicial y por tanto, los traslados, ascensos o permutas no constituyen “nombramientos” por tratarse de funcionarios ya incorporados a la carrera.

El Consejo aduce precisamente bajo la interpretación de los artículos 182, 187 inciso 1º de la Constitución de la República y 22 literal c) y 62 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, 15 de la Ley de la Carrera Judicial y por último, basados en el Diccionario de la Lengua Española y al Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas sostienen que el vocablo “nombrar” incluyen ascensos, promociones, traslados y permutas, porque “inviste para el desempeño de una magistratura con competencia diferente a la que tenía anteriormente”.

Lo anterior motivó a la Presidenta del Consejo a enviar una nota a los Secretarios de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa para que aquellas propuestas de la Corte Suprema no sean aprobadas y que se conceda participación al Consejo en toda iniciativa que afecte su estructura organizativa, funciones y atribuciones constitucionales y legales.

Pero el Consejo ha ido más allá, ha presentado a la Asamblea Legislativa una propuesta de reformas a la Constitución de la República en el sentido que se otorgue expresamente a dicha institución el manejo

---

419. véase comunicado del Consejo Nacional de la Judicatura ante la Propuesta de Reforma a la Ley de la Carrera Judicial, publicado en el periódico La Prensa Gráfica, el día 05 de febrero de 2003.

de la carrera judicial <sup>420</sup> : mayor presupuesto, nombramientos, traslados, ascensos y sanciones disciplinarias de Jueces y Magistrados de Segunda Instancia.

Cuando la señora Presidenta del CNJ acudió al Parlamento a gestionar la aprobación de dichas reformas hubo bastante receptividad y los políticos parecían estar dispuestos a complacerla. La posibilidad se mantuvo hasta el último día del período por el que fueron electos. Sin embargo, estaba en lista de espera la discusión de otras reformas Constitucionales importantes, tales como las intervenciones telefónicas, y permitir que la Policía Nacional Civil tenga facultades de investigación de hechos delictivos independiente de la Fiscalía General de la República; coincidió igualmente la aprobación de prestamos internacionales, el nombramiento de nuevos magistrados a la Corte Suprema de Justicia que deberán tomar posesión el uno de julio de 2003 y el de dos miembros del Consejo Nacional de la Judicatura que iniciarán labores el uno de junio de 2003. Nada se discutió y todos los temas quedaron pendientes.

El Foro de Jueces Democráticos e Independientes, JDI, asociación a la que pertenece quien escribe, analizó las cuestionadas propuestas de reformas y sostuvimos ante la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa que la iniciativa presentada el 22 de mayo de 2001 por la Corte y que se contrae a introducir reformas orientadas a aumentar las causales de remoción a los miembros de la carrera judicial y a incorporar la obligación de declarar el estado del patrimonio personal y familiar del Juez y Magistrado, son medidas adecuadas y se apoyarían en su totalidad.

Las propuestas de reformas presentadas el 25 de noviembre de 2002, rechazadas por el Consejo las relativas a los traslados, promociones o ascensos y a las capacitaciones de los miembros de la carrera, hemos mostrado nuestro apoyo total o parcial a algunas de las reformas y el absoluto rechazo a otras, al considerar que van contra los intereses de los funcionarios judiciales y desplaza derechos adquiridos, tales como el Fondo de Protección que actualmente la Ley obliga mantener a la Corte y en virtud de reforma se pretende que dicho Fondo surja de la "contribución participativa de los miembros de la carrera".

De otro modo, y en este punto coincidimos con el Consejo Nacional de la Judicatura, entendemos que aún tratándose de traslados a los miembros de la carrera es necesario requerir ternas al Consejo. Sabemos que los traslados en efecto no significan ingresos a la carrera, pero en todo caso se emite un acuerdo de "nombramiento" y concurre el acto formal del juramento, en la medida que el nombrado adquiere nuevas actividades

---

420. Ver anexo 2. Dichas propuestas de reformas no fueron aprobadas por la Asamblea Legislativa que cumplió su período el 30 de junio de 2003. Esto significa que de acuerdo a los procesos de reformas la Constitución mediante el cual una legislatura debe aprobarlas y la siguiente ratificarlas no se prevé que a corto plazo el CNJ administre como quisiera la carrera judicial.

y una distinta competencia, por un lado; y por el otro, siendo que se trata de llenar una plaza vacante, ésta debe ser sometida a concurso para dar igualdad de oportunidades a los aspirantes, tomando en cuenta los parámetros legales. Proceso de selección que corresponde al Consejo.

De acuerdo a las propuestas de la Corte, dos son las razones por las que se pueden efectuar traslados: uno, a solicitud del interesado y dos, por razones de conveniencia del servicio, ambas calificadas por la Corte.

En el primer caso hemos considerado la eventualidad que un Juez se vea amenazado en su vida, integridad personal o familiar o que por razones de enfermedad grave le resulte sacrificado permanecer en una plaza determinada y se vuelva necesario y urgente su traslado; aún en este caso, consideramos que el traslado puede hacerse por la Corte de forma inmediata, pero siempre tomando en consideración la opinión del Consejo para conocer los antecedentes y comportamientos del Juez (resultado de evaluaciones, sanciones, conducta pública y privada, etc.) para calificar el lugar del traslado. Fuera de este caso excepcional y urgente, todos los traslados deben surgir de las ternas enviadas por el Consejo de la Judicatura.

En cuanto al segundo caso, "por razones de conveniencia del servicio", constituye una ambigüedad tal que se prestaría con mayor libertad a la discrecionalidad sin control o arbitrio de la Corte; podría atentar contra la independencia del Juez, ya que en la medida que la Corte tiene esas facultades - excesivas desde la Constitución como nombrar, remover, sancionar, conceder licencias- se amenaza con una estructura verticalista y el Juez en circunstancias concretas se podría sentir comprometido a responder a "un beneficio" otorgado por la Corte.

El modelo de administración de Justicia inspirado en los Acuerdos de Paz está orientado a crear instituciones que fortalezcan la independencia judicial y a fin de garantizar los contralores en el ejercicio del poder, se vuelve necesario un equilibrio entre la Corte y el Consejo.

Otro de los contenidos de las propuestas de reforma a la Ley de la Carrera Judicial está relacionado al sistema de remuneraciones, es necesario que los Jueces y Magistrados participemos en su elaboración; resulta lamentable la falta de estudios salariales de los miembros de la Carrera Judicial y encontramos enormes brechas entre distintas categorías, por ejemplo, entre un Magistrado de la Corte Suprema y un Magistrado de Segunda Instancia existe una diferencia salarial tremendamente desproporcionada; distancia que se marca en exceso con los Jueces de Paz. Los Jueces del interior del país, que en su mayoría deben trasladarse a residir a sus lugares de destino incurrir en gastos adicionales no reconocidos. Para contar con un lugar de discusión sobre este tema, es necesaria la participación de los jueces.

Respecto a las capacitaciones, nuestra concepción y propuesta es que todo lo relativo a la organización y puesta en marcha de los

programas de capacitación y formación para Jueces y Magistrados de Segunda Instancia, corresponde a la Escuela de Capacitación Judicial. Ello no impide que la Corte Suprema sea escuchada por la Escuela para efectos de coordinación tanto de necesidades de capacitación como de los permisos respectivos.

Una de las grandes quejas de los Jueces y Magistrados es la ausencia de verdaderas prestaciones sanitarias o seguros médico-hospitalarios y debe ampliarse el tiempo de licencias por enfermedad. Hemos contemplado casos de Jueces que al superar su enfermedad los cinco meses del permiso, sin que puedan volver a sus funciones, han tenido que ser separados de la Carrera Judicial. Por otra parte, consideramos injusto que el miembro de la Carrera que sufre una enfermedad incurable sea separado sin ningún beneficio y por ello proponemos que goce del mismo derecho a una jubilación y que haya acreditado al menos cinco años ininterrumpidos en la carrera y en calidad de propietario.

En cuanto a las bonificaciones e igualmente en coherencia con lo expresado por la Corte en el romano III de sus motivaciones se sostiene que para cumplir adecuadamente con la garantía de "una remuneración justa y un nivel de vida adecuado a la responsabilidad de sus cargos" y el afán de cumplir con las prestaciones mínimas, observamos en la propuesta de la CSJ, en primer lugar, que se incorporan beneficios a funcionarios que por su naturaleza no son miembros de la Carrera Judicial; en segundo lugar, no comprende beneficios a miembros de la Carrera Judicial que culminan ésta en el desempeño de una magistratura en la CSJ.

En razón de ello, sugerimos suprimir la frase "y los que hubieren cumplido el período para el cual fueron electos", pues todos los miembros de la Carrera Judicial, a quienes esta dirigida la Ley, son nombrados por tiempo indefinido, conforme a la estabilidad en el cargo reconocida en el artículo 186 inciso cuarto de la Constitución de la República.

#### 4. NUESTRA POSICION

Tenemos que ser sinceros, la administración de la carrera judicial más que una enorme carga laboral administrativa tiene una importante concentración de poder. Administrar el presupuesto destinado al Órgano Judicial <sup>421</sup>, decidir los proyectos que deben implementarse, divulgar actividades y orientar publicidad de las gestiones, nombrar, trasladar, ascender e imponer sanciones disciplinarias, entre ellas la remoción de Jueces y Magistrados de Segunda Instancia, son fuentes o manifestaciones de poder.

<sup>421</sup>. De acuerdo al Art. 172 de la Constitución de la República, el Órgano Judicial dispondrá anualmente de una asignación no inferior al 6% de los ingresos corrientes del presupuesto del Estado.

Quizá uno de los mecanismos en el que podrían converger tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo Nacional de la Judicatura es que, sin suprimir los requisitos existentes, tratándose de nombramientos, ascensos y traslados lo sean por decisión de éste, con la ratificación de aquella. Por otra parte, el conocimiento de los expedientes disciplinarios, su tramitación y decisión debe corresponder al Consejo Nacional de la Judicatura con la posibilidad que la decisión sea revisable por la Corte Suprema de Justicia como una segunda instancia. Una de las críticas que se formulan a nivel de ordenamiento jurídico internacional es que en los procesos de imposición de sanciones disciplinarias, los Jueces no contamos con el derecho a recurrir ante una autoridad distinta a la que sanciona; es casi un imposible discutir con el máximo Tribunal en protesta de una sanción disciplinaria.

A la hora de decidir quien debe administrar la carrera judicial, no nos atreveríamos a propugnar por que lo sea de modo exclusivo la Corte Suprema de Justicia ni el Consejo Nacional de la Judicatura. Aunque reconocemos que muchas de las atribuciones concedidas a ambas instituciones han sido cumplidas a cabalidad, especialmente con loables aciertos en nombramientos, ascensos o traslados de Jueces o Magistrados de Segunda Instancia; también hemos soportado el sinsabor de actuaciones que no pueden estar impulsadas sino por el amiguismo o pago de favores; creemos que en estos últimos casos no se han cumplido aquellas exigencias constitucionales, legales y reglamentarias esperadas, sin que a la fecha se conozca de reclamos de un Juez o Magistrado que teniendo derecho a un ascenso o traslado precisamente por cumplir los requisitos y que haya sido marginado. Acertar en unos nombramientos y errar con otros es un problema que no ha sido adecuadamente enfrentado y lo que evidencia es la ausencia de reglas claras de los procesos de selección.

Es necesario corregir las probables violaciones a derechos fundamentales como el debido proceso administrativo en la tramitación de una sanción disciplinaria

## **ANEXO UNO.**

### **I. PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA.**

Considerando que, en la Carta de las Naciones Unidas, los Pueblos del mundo afirman, entre otras cosas, su voluntad de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y realizarse la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna.

Considerando, que la declaración Universal de Derechos Humanos consagra concretamente el principio de igualdad ante la ley, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y el de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independientemente e imparcial establecido por la ley

Considerando, que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan el ejercicio de esos derechos, y que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza además el derecho a ser juzgado sin demora indebida,

Considerando que todavía es frecuente que la situación real no corresponda a los ideales en que se apoyan esos principios,

Considerando que la organización y la administración de la justicia en cada país deben inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacer plenamente realidad,

Considerando que las normas que rigen el ejercicio de los cargos judiciales deben tener por objeto que los Jueces puedan actuar de conformidad con esos principios,

Considerando que los jueces son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de los ciudadanos

Considerando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 16, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que incluyera entre sus tareas prioritarias la elaboración de directrices en materia de independencia de los Jueces y selección, capacitación y condición jurídica de los Jueces y Fiscales,

Considerando que, pro consiguiente, es pertinente que se examine en primer lugar la función de los Jueces en relación con el sistema de justicia y la importancia de su selección, capacitación y conducta.

Se declara que:

## **INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA**

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

2. Los Jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.

4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial no de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ASOCIACIÓN.**

8. En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los Jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

9. Los Jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de Jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como del derecho a afiliarse a ellas.

### **COMPETENCIA PROFESIONAL, SELECCIÓN Y FORMACIÓN**

10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los Jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito

de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considera discriminatorio.

### **CONCIONES DE SERVICIO E INAMOVILIDAD**

11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los Jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuada.

12. Se garantizará la inamovilidad de los Jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

13. El sistema de ascensos de los Jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

14. La asignación de casos a los Jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial.

### **SECRETO PROFESIONAL E INMUNIDAD**

15. Los Jueces estarán obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas, y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos.

16. Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

### **MEDIDAS DISCIPLINARIAS, SUSPENSIÓN Y SEPARACIÓN DEL CARGO**

17. Toda acusación o queja formulada contra un Juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El Juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el Juez solicite lo contrario.

18. Los Jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

19. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.

20. Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación similares.

## **ANEXO DOS.**

Propuesta de acuerdo de Reformas Constitucionales presentada por el Consejo Nacional de la Judicatura a la Asamblea Legislativa.

### **CONSIDERANDO.**

I. Que a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de la República les corresponde exclusivamente la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado;

II. Que con la finalidad de que la Corte Suprema de Justicia concentre sus actividades en el ejercicio de la función jurisdiccional es conveniente que un organismo independiente administre la carrera judicial y las plantas judiciales;

III. Que el organismo técnico independiente e idóneo para administrar la carrera judicial y las plantas judiciales es el Consejo Nacional de la Judicatura;

IV. Que siendo los nombramientos de los Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera instancia y de Paz y demás funcionarios de la carrera judicial, una función administrativa que forma parte de la carrera judicial, debe en consecuencia otorgársele la atribución de tales nombramientos al Consejo Nacional de la Judicatura.

### **POR TANTO.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y A INICIATIVA DE LOS DIPUTADOS, ACUERDA: las siguientes reformas a la Constitución, emitida por Decreto Constituyente No. 38, de fecha 15 de diciembre de 1983, publicada en el diario Oficial No. 234, Tomo No. 281, de fecha 16 del mismo mes y año y sus reformas posteriores, para su posterior ratificación.

Art. 1. Se suprime la atribución 5ª del Art. 182 de la Constitución.

Art. 2. Se modifica la atribución 9ª del Art. 182 de la Constitución por el

siguiente:

“Nombrar a los funcionarios y empleados de la corte Suprema de Justicia, de sus Salas y dependencias, removerlos, conocer de sus renunciaciones y concederles licencia.”

Art. 3. Se suprime la atribución 10ª del Art. 186

Art. 4. Se adiciona en el inc. 1º del Art. 186 de la Constitución lo siguiente: “... la que será administrada por el Consejo Nacional de la Judicatura”.

Art. 5. Se sustituye el inc. 1º del Art. 187 de la Constitución por el siguiente: “El Consejo Nacional de la Judicatura es una institución independiente, encargada de proponer candidatos para los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de nombrar Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera instancia, Jueces de Paz y demás miembros de la carrera judicial”.

### **DISPOSICION TRANSITORIA.**

Art. 6. El proceso de transición de la administración de la carrera judicial y de la administración de las plantas judiciales, con su correspondiente apoyo presupuestario, deberá regularse a través de un decreto transitorio especial que deberá emitir la Asamblea Legislativa, en el plazo de seis meses después de la entrada en vigencia esta reforma constitucional.

### **BIBLIOGRAFIA**

Asociación e Independencia Judicial en Centroamérica Diagnostico de la Red Centroamericana de Jueces, Fiscales y Defensores por la Democratización de la Justicia. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, Guatemala 2001.

BINDER, ALBERTO. “Los Oficios del Jurista”. Sistema Judicial. Publicación Semestral del Centro de Estudios Jurídicos de las Américas. CEJA- año 1 N° 1.

GUAMIERI, CARLO Y PEDERZOLI, PATRICIA. “Los Jueces y la política”. Poder Judicial y Democracia. Traducción de Miguel Angel Ruiz de Azua. Editorial Taurus.

Problemática de la Administración de Justicia en El Salvador. Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, San Salvador, El Salvador. C.A. Diciembre 1990.

Revista Enlace N° 9, Octubre, Noviembre, Diciembre 2002, Consejo Nacional de la Judicatura.